

Recurso de Reposición Proceso Ejecutivo 2019-00482

2 mensajes

Paola Sandoval <pasandovalr@gmail.com>

1 de julio de 2020, 10:55

Para: j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, B&S Abogados <bscolectivoprofesional@gmail.com>

Señor
Juez Primero Civil Municipal
Ibagué

Ref: Ejecutivo Hipotecaria de BBVA contra Mary y Libia Buendía Rodríguez
Rad: 2019-00482-00

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto que ordena el Mandamiento de pago

Paola Andrea Sandoval Ramírez, mayor y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la Señora LIBIA BUENDÍA RODRIGUEZ igualmente mayor y vecina de esta ciudad, ejecutada en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 03 de diciembre de 2019, razón por la cual me permito presentar la siguiente

PETICIÓN

PRIMERO:	Revocar la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por su proceder de mala fe en las notificaciones.
SEGUNDO:	Como consecuencia, dar por terminado el proceso.
TERCERO:	Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.
CUARTO:	Condenar en costas a la contraparte.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**PRESUPUESTOS FACTICOS:**

PRIMERO:	El día 5 de noviembre se presentó un proceso ejecutivo ante su despacho, el mismo se fundamenta
-----------------	---

	sobre el pagare 636-9600158669 de fecha 14 de abril de 2009 y el pagare 636-9600321184 .
SEGUNDO:	El proceso ejecutivo va dirigido contra las deudoras LIBIA BUENDIA RODRIGUEZ y MARY BUENDIA RODRIGUEZ
TERCERO:	El día 13 de febrero del año 2019 falleció la señora MARY BUENDIA RODRIGUEZ .
CUARTO:	De lo anterior tiene conocimiento el Banco BBVA S.A debido a que el mismo 13 de febrero se le realizaron pagos por conceptos de pólizas de seguros de vida de las cuales era beneficiario, esto es verificable en las cartas de instrucciones de los pagarés.
QUINTO:	<p>Lo anterior consta en respuesta de BBVA seguros fechada el 21 de febrero de los corrientes En respuesta BBVA SEGUROS informa que:</p> <p>"4. Dando respuesta al presente punto, informamos el trámite que dio la aseguradora a las pólizas mencionadas en el punto anterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • VIGR No. 105: Amparaba la tarjeta de crédito número 001306365000105330, la póliza fue pagada el día 13 de febrero de 2019, por un valor de \$5.276.314. • VIGR No. 105: Amparaba la tarjeta de crédito número 001306365000061574, la póliza fue pagada el día 13 de febrero de 2019, por un valor de \$5.788.837. • VGDB No. 127: Amparaba el crédito número 00130636009600321184. La reclamación fue objetada por la causal Preexistencia o Reticencia el día 25 de febrero de 2019 (Adjunto Respuesta). • VINM No. 10117: Amparaba el crédito número 00130636729600158669, la póliza fue pagada el día 23 de octubre de 2019, por un valor de \$ 29.201.126."
SEXTO:	Respecto a la última póliza que fue pagada el día 23 de octubre que respaldaba el crédito 00130636729600158669 es aquel que consta en el pagare 636-9600158669 el cual es materia del presente proceso ejecutivo.
SEPTIMO:	Del crédito 00130636009600321184 cuya reclamación fue objetada, aún se está surtiendo proceso de

	reclamación y del mismo no hay lugar a reclamación por defectos del título.
OCTAVO:	Por ultimo la inscripción de la hipotética realizada a el bien con matricula inmobiliaria 350-186955 , es mucho anterior al pagare 636-9600321184 que supuestamente respalda este fue suscrito en 2017 y la inscripción de la hipoteca el 14 de abril de 2009.

Es importante mencionar que el ultimo pago del que trata el quinto acápite, fue realizado el día 23 de octubre y la presentación de la demanda ejecutiva se realizo el 5 de noviembre de 2019 sumado a lo anterior la muerte de **MARY BUENDIA RODRIGUEZ**, ocurrió el 13 de febrero de 2019 y tenían conocimiento de la situación el mismo día que acaeció sumado a lo anterior pretenden hacer valida una hipoteca anterior al pagare del cual supuestamente respalda, podría pensarse o avizorarse que se está actuando de mala fe, pues si bien es cierto que la buena fe, se presume es muy difícil hacerlo frente a los hechos anteriormente mencionados.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: "nulla executio sine titulo" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

El artículo 422 del General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

EL PAGARE APORTADO NO PRESENTA UNA OBLIGACIÓN CLARA NI EXPRESA RAZÓN POR LA CUAL NO ES EXIGIBLE.

La obligación no es clara debido a que el crédito **00130636729600158669** y que consta en el pagare **636-9600158669**, ya fue cancelada tampoco ha sido claro el ejecutante al mencionar que no son dos deudas distintas, sino que es solo una la cual fue ampliada hecho que se hace evidente al revisar los certificados de libertad y tradición pues las hipotecas figuran de fecha de 2009, siendo este hecho ilógico si se tiene en

cuenta que el ultimo pagare el cual amplia el crédito fue suscrito en 2017 y cancelado en octubre 2019, resulta imposible pensar que un crédito fue asegurado 8 años antes de que suscribiera.

Es menester recordar que la señora **MARY BUENDIA RODRIGUEZ** quien suscribió ambos pagares murió el 13 de febrero de 2017 y los pagos de sus obligaciones fueron realizados de parte de **SEGUROS BBVA** razón por la cual no se puede ejecutar una obligación que ya ha sido pagada.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Copia del Derecho de Petición Presentado el día 12 de febrero de 2020
- Copia de la respuesta del Banco BBVA S.A
- Copia de la respuesta presentada por BBVA SEGUROS con fecha 21 de febrero de 2020.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados como pruebas.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

- La suscrito en la Cra 5ta 29-42 oficina 218 Centro Comercial La Quinta de esta ciudad o en la secretaría del juzgado o en el correo electrónico pasandovalr@gmail.com bscolectivoprofesional@gmail.com
- El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ
C.C 52.910.227 de Bogotá
T.P 156.210 **C.S.de** la Jud

PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ
Abogada Especialista en Derecho Probatorio
Magister en Investigación Social Interdisciplinaria
CEL. 3165330654

 **Recurso de Reposición final.pdf**
183K

B&S Abogados <bscolectivoprofesional@gmail.com>
Para: Paola Sandoval <pasandovalr@gmail.com>

1 de julio de 2020, 12:50

Me permito anexar al correo anterior las pruebas mencionadas en el mismo.



**GRUPO COLECTIVO PROFESIONAL
CALIDAD Y SENTIDO HUMANO**

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 **20200212-205827-11186.pdf**
303K

 **derechodepeticion11feb - LUISA FERNANDA GARCIA COLORADO.pdf**
4924K

 **RESPUESTA DERECHO PETICION CASO MARY BUENDIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) (1).pdf**
239K